

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 295/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil veinticuatro, con folio número 311216924000137, en la que requirió: *"1.- Documento en el formato que esté disponible de la GUÍA PARA EL DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DEL MALTRATO INFANTO-JUVENIL. 2.- Documento en el formato que esté disponible del Protocolo de actuación ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes 3.- Documento en el formato que esté disponible de los instrumentos psicológicos que se aplican para detectar y/o determinar violencia psicológica y emocional contra niños, niñas y adolescentes. 4.-Documento en el formato que esté disponible de los instrumentos psicológicos que se aplican para detectar y/o determinar el origen de la violencia psicológica y emocional contra niños, niñas y adolescentes."* (Sic)

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha que se notificó el acto reclamando: El tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: En fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante oficio de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información requerida, señalando lo que sigue:

“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información peticionada en relación a su solicitud de acceso a la información; en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada.

Lo anterior con FUNDAMENTO en:

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.***
- Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán,***
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán. • Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.***
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha 15/junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y los Servicios de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente: http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018_.pdf. ...”.***

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **resulta acertada** la determinación emitida en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues de la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que la pretensión del ciudadano versa en conocer la información descrita en la solicitud de acceso de referencia, específicamente ante el Sujeto Obligado al cual remite su solicitud, esto es, la **Secretaría de Salud**, y no así la diversa denominada **Servicios de Salud de Yucatán**.

Resulta incuestionable que no resulta competente para poseer la información que desea obtener el ciudadano; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto

Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Servicios de Salud de Yucatán; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con posterioridad, el Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán**, mediante el oficio número SSY/DA/0545/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro; rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; esto, pues señaló sustancialmente lo siguiente: ***“La Secretaria de Salud de Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud en cuestión en fecha 03 de mayo de 2024, informando que se declara incompetente para poseer la información peticionada en la solicitud de acceso a la información 311216924000137; en razón de que la Secretaria de Salud de Yucatán no cuenta con Estructura Orgánica para la atención de lo que se solicita, por lo que se remite a los Servicios de Salud de Yucatán, que sí cuenta con la Estructura Orgánica necesaria y con la información que se requiere, siendo dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal.”***

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Salud, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se Confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 16/AGOSTO/2024.
KAPT/JAPC/HNM.